

**ACTUACIONES CARATULADAS: "[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ DCIA LEY 5592 A° 40 INC C
EXPTE. N.º SG-00299JP-2026**

SIERRA GRANDE, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ DCIA LEY 5592 A° 40 INC C
iniciadas en el marco de la Ley Provincial N.º 5592, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia efectuada por la [DENUNCIANTE_1], quien manifestó que en fecha 09 de agosto, aproximadamente a las 06:00 horas, mientras se encontraba en el Salón “Umbrella” junto a un amigo, la ciudadana [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] la habría insultado y que, en el pasillo que conduce al baño, le habría propinado una cachetada “sin mediar palabras”.

Relató asimismo que, frente a dicha situación, reaccionó sujetando a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] del cabello, aclarando que no le habría propinado ningún golpe.

Refirió que se encontraban presentes otras personas que habrían presenciado lo ocurrido y que el conflicto tendría su origen en la relación de amistad que [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] mantiene con su ex pareja, [FAMILIAR_1], señalando que aquella habría adoptado una postura negativa hacia su persona a partir de la separación. Finalmente, manifestó que con su ex pareja no mantiene actualmente ningún tipo de conflicto.

Que corresponde, en esta instancia inicial, efectuar el pertinente control de legalidad, tipicidad y suficiencia de los elementos reunidos, a fin de

determinar si corresponde dar curso al procedimiento contravencional o, por el contrario, disponer el archivo de las actuaciones.

El artículo 74 de la Ley 5592 establece que, cuando se considere que **no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional** respecto de la persona sospechada, o cuando la conducta reprochada no se adecue a ninguno de los tipos contravencionales previstos en el Código, el Juez o Jueza de Paz debe disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite. Asimismo, la norma establece que dicho archivo debe ser notificado a la víctima o damnificado.

Que, analizado el contenido de la denuncia, se advierte que la presentación efectuada por la [DENUNCIANTE_1] contiene un relato de una situación de confrontación ocurrida en un establecimiento nocturno, en cuyo marco atribuye a la denunciada haberla insultado y propinado una cachetada.

Sin embargo, de las constancias incorporadas a las actuaciones **no surgen elementos objetivos suficientes que permitan acreditar, con el grado de certeza requerido para promover una imputación contravencional, la responsabilidad de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]** respecto de una conducta específicamente tipificada por el Código Contravencional.

En particular, si bien la denunciante refiere la existencia de personas que habrían presenciado el episodio, no surge de las actuaciones, al momento de resolver, la incorporación de testimonios concretos que permitan corroborar sus dichos ni otros elementos independientes que permitan sostener suficientemente la imputación formulada.

Debe tenerse presente que la sola existencia de una denuncia constituye un elemento inicial de conocimiento, pero **no resulta por sí misma suficiente para tener por acreditada la responsabilidad contravencional de la persona denunciada**, cuando no se encuentra acompañada de otros elementos objetivos que permitan superar el ámbito de la mera manifestación de parte.

Que, asimismo, del propio relato efectuado por la denunciante surge que la situación habría derivado en una confrontación física recíproca, pues la [DENUNCIANTE_1] reconoce haber sujetado del cabello a la denunciada, aunque manifiesta no haberle propinado golpes.

Tal circunstancia impide, con los elementos actualmente incorporados, efectuar una reconstrucción objetiva y suficientemente acreditada de la secuencia de los acontecimientos que permita atribuir responsabilidad contravencional exclusiva a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].

En consecuencia, no corresponde avanzar hacia una imputación sancionatoria sobre la base de una reconstrucción meramente conjetural de los hechos, máxime cuando el procedimiento contravencional exige una atribución concreta, precisa y sustentada en elementos que permitan vincular objetivamente la conducta investigada con la persona denunciada.

Que, en este sentido, el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro se encuentra regido por los principios de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta jurídicamente procedente sostener un proceso contravencional cuando los elementos reunidos no permiten establecer, con suficiente precisión, la existencia de una conducta típicamente reproachable y la responsabilidad de la persona sindicada.

La jurisprudencia de los Juzgados de Paz de la Provincia ha señalado que corresponde realizar un control inicial de legalidad, tipicidad y procedencia de la acción contravencional, disponiendo el archivo cuando los elementos reunidos resultan insuficientes para sostener una imputación jurídicamente válida.

Que, por todo lo expuesto, y sin que el archivo implique afirmar la inexistencia material del episodio relatado por la denunciante, sino únicamente que **con las constancias actualmente reunidas no existen elementos demostrativos suficientes de responsabilidad contravencional que permitan continuar con la tramitación de las**

actuaciones, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 74 de la Ley 5592.

Cabe recordar que la propia norma prevé que, transcurridos tres (3) meses desde el archivo, la causa no puede ser reabierta y debe procederse al dictado del sobreseimiento.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 5592;

RESUELVO:

1.- DISPONER EL ARCHIVO de las presentes actuaciones caratuladas, conforme lo dispuesto por el artículo 74 del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, en razón de la **insuficiencia de elementos demostrativos de responsabilidad contravencional respecto de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**.

2.- DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que la presente decisión no implica afirmar la inexistencia del episodio relatado por la denunciante, sino que obedece a la insuficiencia de elementos objetivos incorporados a estas actuaciones para sostener, en esta instancia, una imputación contravencional jurídicamente válida.

3.- NOTIFICAR la presente resolución a la [DENUNCIANTE_1], en su carácter de denunciante y damnificada, haciéndole saber lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 5592.

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande